

Doctor,

JUEZ DEL CIRCUITO DEL SOCORRO – SANTANDER (Reparto)

E.S.D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA POR
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO,
DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD.-**

Accionante: **IRENE MENDOZA CUCAITA**

Accionado: **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO -
SANTANDER Y LA SEÑORA LINA MARIA VELANDIA
LEON.-**

SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'878.729 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 243.152 del C. S de la Judicatura, con domicilio en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, como apoderada de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39'662.186 de Soacha ; conforme poder otorgado que se allega con este escrito, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle a este Despacho, que amparada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO - SANTANDER** dirigido por la Dra. CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA: **y LA SEÑORA LINA MARIA VELANDIA LEON** (por verse afectada con la decisión), por la negación y rechazo que diera ante el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por mi poderdante, en proceso ejecutivo singular con radicado No. **2019-00345-00** que se tramita en ese despacho, por vulneración a los Derechos Fundamentales de mi prodigada consagrados en la Carta Magna, como el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), entre otros, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

I. JURAMENTO

Bajo la intensidad de la gravedad del Juramento, manifestamos que no se ha interpuesto ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Accionado, ni contra la Jueza ni las partes dentro de proceso ejecutivo singular No. **2019-00345-00**, por los hechos y derechos que fundamentan la Tutela.

II. HECHOS

1. La señora **LINA MARIA VELANDIA LEON** invocó ante el Juzgado **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO – SANTANDER**, proceso ejecutivo singular con radicado No. **2019-00345-00** contra mi poderdante la señora **IRENE MENDOZA CUCAITA** y el señor **MISAEEL GARCIA GARCIA**; por una letra suscrita el día 18 de septiembre de 2017, cuyo valor es de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) pesos, los cuales según el título valor debían ser pagaderos el día 18 de septiembre del año 2018 en el Municipio de Socorro - Santander.

2. En mencionado proceso, intentaron notificar sin éxito alguno a la señora **IRENE MENDOZA CUCAITA** en la dirección Diagonal 23B No. 4A – 11 Este de Soacha; porque según la parte actora, la dirección utilizada fue obtenida de la consulta con el número de cedula de ciudadanía de la señora **IRENE MENDOZA CUCAITA**, de la página de índice de propietarios de la superintendencia; y teniendo en cuenta la similitud con la dirección contenida en el título valor que es la calle 24 No. 17 – 14, decidieron hacer uso de ella.



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 0124515111 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autorizadores de Retiro Res. 007074 de 17 Sep. 2012, Resolución Facturación DIAN Sistema PQS: 1876400899752 18/12/2020 Pref 5236 desde 1 hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189.
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700056194489 Fecha y Hora de Admisión: 19/06/2021 10:02
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte Tiempo estimado de entrega: 22/06/2021 18:00
 Servicio: Notificaciones **NO VÁLIDO COMO FACTURA***

DESTINO Cod. postal: 250054051
SOACHA\CUND\COL DOCUMENTO **D27** CARGA **X35**

DESTINATARIO CC **IRENE MENDOZA CUCAITA** **REMITENTE** CC 1101694912
DG 23 B # 4 A ESTE - 11 **JOSE DAVID CASTAÑO AYALA**
3202592462 **KR 15 # 11 - 18**
SOCORRO\SANT\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700056194489

DESPACHOS Casilleros → BMG 3/1-1 BOG 301/20 Puertas →

DATOS DEL ENVÍO LIQUIDACIÓN
 Paquete SOBRE CARTA Valor Flete: \$ 12.250,00
 Tipo Servicio: Notificaciones Valor sobre flete:
 Vir Comercial: \$ 12.500,00 Valor otros conceptos:
 Piezas: 1 No. Bolsa: Vir Imp. otros conceptos: 0,00
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Valor total: \$ 12.500,00
 Dice Contener: DITOS Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar **\$ 0**

Imagen sacada del folio 31 del cuaderno principal.

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 39662186]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
090	45644	PREDIO RURAL SAN FRANCISCO #	Documento
090	45580	PREDIO URBANO SAN AGUSTIN O KRA.5 # 3-20	Documento
051	83315	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
051	67633	DIAGONAL 23B #4 A-11 ESTE DE SOACHA	Documento

Captura de pantalla allegada por la parte actora en escrito de descorre de traslado del recurso.

3. A lo anterior, vale al despacho decir:

- i. Que en la dirección contenida en el título valor no se especifica a que ciudad pertenece;



- ii. Tampoco se especifica a quien de los ejecutados pertenece;
- iii. Que, a pesar de lo anterior, tampoco la parte actora intento notificar allí al señor MISAEL GARCIA GARCIA; es más, solicito su emplazamiento sin hacer el intento de notificarlo en la dirección que obra en el titulo valor.
- iv. Que en la dirección Diagonal 23B No. 4A – 11 Este de Soacha, no habita o trabaja la señora IRENE MENDOZA CUCAITA;
- v. Que el predio que se ubica en la Diagonal 23B No. 4A – 11 Este de Soacha, se identifica con el folio de matricula No. 051-67633, y que este nunca ha pertenecido a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA; Lo anterior, como se puede corroborar en la consulta de índice de propietarios de la superintendencia y con el certificado de libertad y tradición de ese inmueble.

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 39662186]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
090	45644	PREDIO RURAL SAN FRANCISCO #	Documento
090	45580	PREDIO URBANO SAN AGUSTIN O KRA.5 # 3-20	Documento
051	83315	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
051	67633	DIAGONAL 23B #4 A-11 ESTE DE SOACHA	Documento

Captura de pantalla allegada por la parte actora en escrito de descorre de traslado del recurso.

4. Del mismo modo, cabe decir lo siguiente:

- a. En la consulta que se hace con el número de cedula en el índice de propietarios de la página de la superintendencia de notariado de registro, no solo aparece aquellos inmuebles de los que se es

propietario, sino que también aparecen aquellos de los que alguna vez se fue propietario, o aquellos predios matrices que con ocasión a la segregación de un predio tienen en su historial anotado la cedula de las personas que intervinieron.

- b. Para el caso, la dirección tomada de la consulta de propietarios de la página de la superintendencia, es la del inmueble identificado con folio 051-67633, el cual como se puede observar en el certificado de libertad y tradición que se adjunta con este escrito, nunca ha sido de propiedad de la ejecutada, y que corresponde al predio matriz de donde se segrega el predio que si le pertenece a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, el cual fue identificado y embargado en este proceso.

5. Es permitente hacer ver al despacho, que al momento de radicar la demanda la parte ejecutora, también radico solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio No. 051-83315, bien inmueble que, si pertenece a mi prodigada, en el cual vive hace más de 40 años como se prueba con la certificación emitida por la junta de acción comunal, propiedad que aparece también relacionado en la misma consulta de índice de propietarios como se resalta en azul; por lo que cabe preguntarse lo siguiente:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 39662186]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
090	45644	PREDIO RURAL SAN FRANCISCO #	Documento
090	45580	PREDIO URBANO SAN AGUSTIN O KRA.5 # 3-20	Documento
051	83315	DIRECCION NO REGISTRADA	Documento
051	67633	DIAGONAL 23B #4 A-11 ESTE DE SOACHA	Documento

- i. Si la demandante se tomó el trabajo de constatar, que el bien inmueble identificado con folio No. 051-83315 perteneciera a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, para solicitar su embargo, ¿Por qué no busco también la dirección de esta propiedad para notificarla de la existencia de la demanda ejecutiva en su contra?

- ii. Si la demandante tomo la dirección del inmueble identificado con folio No. 051-67633, para notificar de la existencia de la demanda ejecutiva a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, ¿por qué no constato si le pertenecía la propiedad para su embargo? ¿Por qué no solicito el embargo de ese inmueble?
6. Ahora bien, si bien es cierto que el inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con No. 051-83315, en la consulta de índice de propietarios no aparece con dirección, también lo es que con el número de cedula catastral que aparece en el folio de la propiedad que obra dentro de la carpeta de medidas cautelares en el expediente, se puede descargar de la página de la alcaldía del Municipio de Soacha sin costo alguno, copia del impuesto predial donde aparece la dirección del inmueble. De igual forma, también aparece la dirección en las escrituras públicas de la propiedad, de las que se puede hacer consulta o pedir copia en las notarías enunciadas en el certificado de libertad y tradición. De la misma manera, en la secretaria de planeación de Soacha, o en la oficina de Catastro del municipio, sin costo alguno se puede solicitar certificado de estratificación y nomenclatura, basta solo con dar el número de folio o el numero de la cedula catastral del inmueble.
7. Es así, que resulta evidente que la parte actora de la demanda desde la presentación de la acción ejecutiva, conto con información suficiente para ubicar y notificar de la existencia del proceso a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA; y que valiéndose de presuntas maniobras engañosas evito su notificación.
8. Por otra parte, la actora de la acción ejecutiva bajo la gravedad de juramento afirmo desconocer la ubicación de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, a pesar de contar con elementos suficientes para su ubicación. La solicitud fue concedida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; y es así que se le nombra curador Ad Litem a mi poderdante.
9. De la misma manera, se advierte al despacho que en el titulo valor aparece curiosamente también el numero celular de mi poderdante, a donde nunca la llamaron por lo menos para cobrarle la supuesta deuda, como tampoco le intentaron notificar al WhatsApp.

10. A diferencia de la ejecutante, el Curador Ad Litem sobre términos si la logra contactar. Es de esta manera, que mi clienta se entera sobre el proceso en su contra y del embargo que recae sobre su propiedad. A pesar de que el Curador Ad Litem, puso esto en conocimiento al Juez Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, el juzgado no hizo nada y rechazó el incidente.
11. Es así, que la señora IRENE MENDOZA CUCAITA terminó siendo emplazada junto con el señor MISAEL GARCIA GARCIA, siéndoles nombrado un Curador Ad Litem para su defensa, quien sobre términos logró contactar a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, dándole a conocer lo sucedido, pero sin contar con el tiempo para desarrollar una defensa en su favor, por lo que contesta la demanda de forma genérica y da a conocer al despacho sobre la situación.
12. Cabe recordar, que el nombramiento de Curador Ad Litem, se da a lugar en aquellos casos, donde ha sido imposible notificar a los demandados o estos no quieren comparecer; y no, cuando se evita mediante presuntas maniobras fraudulentas su notificación.
13. Lo anterior, cerceno el derecho a la defensa de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, como quiera que no tuvo la oportunidad procesal para desconocer o tachar de falso el título valor por él que se le ejecuta, como quiera que ella desconoce la obligación y la firma que el título valor contiene. De lo anterior, **existe estudio grafológico que prueba que la firma suscrita en el título valor no es de su autoría, como también ya existe denuncia formal ante la Fiscalía.**
14. De igual manera, el emplazamiento que lograra la parte actora de manera presuntamente mal intencionada, tiene como fin interrumpir los términos de prescripción de la acción ejecutiva, sin cumplir el deber de notificar personalmente a la parte pasiva como la norma dispone, impidiendo a la ejecutada ejercer su derecho a la defensa, tramitándose un proceso prácticamente en forma clandestina.
15. Vale advertir al despacho, que un curador Ad Litem frente a un proceso, ante el desconocimiento de los hechos y vencimiento de términos, solo le queda contestar una demanda de forma genérica, alegando solo las inconsistencias

que puede observar en el expediente, mas no esas otras verdades que solo la parte actora y parte pasiva conocen de fondo. Para el caso, el Curador Adlitem propuso incidente de nulidad por indebida notificación, desconociendo muchos hechos, como lo es la manipulación de las direcciones; pero, si informo que uno de los teléfonos que aparece en el titulo valor corresponde a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, y que, si se le podía contactar allí, advirtiendo que esa tarea no la hizo la parte actora; Es decir, el Curador Ad Litem dio a conocer al despacho sobre las irregularidades que se presentan con la notificación a la demandada; y aun así, el despacho pasa esto por alto este hecho y rechaza el incidente de nulidad.

- 16.** Siendo la indebida notificación personal una nulidad insanable, al momento de otorgárseme poder contesto la demanda, proponiendo excepciones entre otras, la prescripción y la tacha del documento; adicional por medio de incidente de nulidad alego la falta e indebida notificación personal de la ejecutada, y nuevamente la tacha del documento (porque en apariencias feneció el termino para su alegación), allegando un previo examen del título valor, mientras se lograba acceder a este documento en físico, lo anterior como quiera que el expediente se encontraba en el despacho.
- 17.** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, en auto de fecha 28 de julio de 2023, rechazo el escrito de contestación de la demanda, amparándose en el principio de preclusividad, y negó los incidentes, apoyándose en el principio de taxavidad por no encontrarse la tacha del documento dentro de las causales enunciadas en el Código General del Proceso y el incidente de nulidad por indebida notificación, por ya haberse resuelto un incidente similar propuesto por el Curador Ad Litem. De igual manera, advirtió que la parte demandada debía retomar el caso, en el estado que se encontraba.
- 18.** Propongo recurso de reposición el día 03 de agosto de 2023, dentro del término oportuno; y este es rechazado en auto de fecha 24 de octubre de 2023, porque según el juzgado, si se intentó notificar y que se corroboró que la dirección era de la ejecutada y quedo en debida forma emplazada.
- 19.** El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, no tomo en cuenta, que siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima,

la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. Tampoco tuvo en cuenta, que dentro del expediente había elementos suficientes para ubicar la dirección de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, y notificarla de la demanda, como es el certificado de libertad y tradición del bien embargado en cabeza de esta; y que la consulta del índice de propietarios, no significa que los bienes relacionados estén realmente en cabeza de la persona consultada.

20. De igual manera, se informa al despacho conocedor de la acción de tutela, que la razón por la que me permito hablar de presuntas maniobras fraudulentas de la parte actora, sin dejar de lado los hechos narrados, es porque en el **Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá**, convertido transitoriamente en el **Juzgado 53 Civil Municipal de Pequeñas Causas**, el señor **MANUEL MARIA BELTRAN**, esposo de la señora LINA MARIA VELANDIA LEON, por el mismo tiempo radico proceso ejecutivo singular con radicado No. **2020-0001-00**, también en contra el señor MISAEL GARCIA GARCIA y la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, por una letra de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000); donde la apoderada también es la abogada **YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA**, abogada que representa a la señora LINA MARIA VELANDIA LEON, en el proceso objeto de esta acción de tutela. En el proceso ejecutivo singular con radicado No. **2020-0001-00**, también lograron evitar la notificación personal de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, haciendo que le nombraran Curador Ad Litem, embargando los remantes de la casa de mi poderdante; pero con la diferencia que frente a mis escritos, el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, ingreso el proceso a la lista de procesos para dictar sentencia anticipada, teniendo como sustento jurídico la prescripción.

Cabe resaltar, que el título valor ejecutado por el señor **MANUEL MARIA BELTRAN**, también es desconocido por mi poderdante, y también existe dictamen pericial que prueba que la firma suscrita en el documento no pertenece a la ejecutada, y sobre ambos casos ya existen las denuncias respectivas ante la Fiscalía.

Lo anterior, resulta siendo una razón de peso para proteger el derecho del Debido Proceso, porque la omisión de la notificación personal mediante presuntas maniobras fraudulentas, no tiene una razón diferente de ser, que la de evitar el derecho a la defensa de los demandados y hacer tramitar una demanda de forma clandestina que afecta el patrimonio, los intereses económicos y familiares de mi poderdante; porque por esta irregularidad, la vivienda donde vive mi poderdante junto con su esposo, hijas y nietos esta embargada y corre el riesgo de ser rematada por una deuda que nunca adquirió y de la cual no se le dio la oportunidad procesal para defenderse.

21. Es así, que queda probado:

- a. Que la dirección calle 24 No. 17 – 14, que se encuentra en el título valor, no se relaciona a cuál de los acreedores pertenece, como tampoco hace alusión a que ciudad corresponde, además de no ser la dirección de mi clienta, como queda probado con la certificación de la junta de acción comunal que se allega con este escrito, la cual da fe en qué dirección ha vivido mi clienta desde hace más de 40 años. Por otra parte, tampoco la demandante hizo el intento de notificar en dicha dirección al señor MISAEL GARCIA GARCIA, por lo que queda la duda si esta dirección pertenece a él.
- b. Que la dirección Diagonal 23B No. 4A – 11 Este de Soacha, correspondiente al inmueble identificado con folio 051-67633, que aparece en el índice de propietarios con la consulta de la cedula de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, no es de propiedad de mi poderdante y tampoco habita en él; lo anterior como se prueba con el certificado de libertad y tradición de la propiedad, y el certificado de la junta de acción comunal del barrio donde vive desde hace más de 40 años la ejecutada.
- c. Que, dentro del expediente desde la presentación de la demanda, en la carpeta de medidas cautelares obra certificado de libertad y tradición con No. 051-83315, bien inmueble embargado que se encuentra a nombre de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, y que es la casa donde habita desde hace más de 40 años. Lo anterior probando que desde la presentación de la demanda existe

información idónea para poder ubicar a la ejecutada para llevar a cabo su notificación. Es por lo anterior, que no procedía el emplazamiento, por cuanto si había información idónea y veraz para ubicar a mi poderdante.

22. Resulta evidente que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, no aplico uno de los principios por los que se rige el Código General del Proceso, y es la igualdad de las partes establecida en artículo 4 de la enunciada Ley:

“El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”

23. De igual forma, queda claro que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander, no hace aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, donde se advierte:

“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o otras irregularidades dentro del proceso, las cuales salvo se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Para el caso, estamos ante una clara indebida notificación personal, que de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 355 del CGP, que trata sobre la procedencia del recurso de “Revisión”, en su numeral 7, da a lugar su procedencia:

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

Para el caso en cuestión, no se puede pretender sanear la indebida notificación con el emplazamiento de la ejecutada, por el hecho de habersele nombrado un Curador Adlitem, más aún cuando existieron presuntas maniobras fraudulentas para evitar su notificación personal.

24. Es por lo expuesto, que, si se tipifica entonces, la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debía haber sido decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander.

25. Lo anterior, muestra la clara vulneración de los Derechos Fundamentales de mi prologada consagrados en la Carta Magna, como el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), entre otros.

III. SUSTENTO JURIDICO

Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Al demandante le basta hoy afirmar que desconoce el paradero del demandado, a pesar que le incumbe, dentro del postulado de buena fe que rodea al nuevo estatuto, más que en el anterior, desplegar todo su esfuerzo por localizar al demandado y suministrarle al juez cualquier información, por mínima que sea, para que se le pueda ubicar, en pos de garantizar su derecho de defensa, elemento integral del debido proceso, reconocido como fundamental en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Resulta evidente el actuar desleal y negligente de la parte actora cuando logra evitar la notificación personal, afectando principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social; Es por eso, que la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales. Por lo tanto, se ven lesionados principios cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio.

Para el caso, es evidente el quebranto del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA, por cuanto la actuación engañosa de la actora de la demanda, impidió que la señora IRENE MENDOZA CUCAITA ser enterada personalmente sobre el proceso en su contra.

Desde tiempos pasados, aunque con plena vigencia, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que:

“...Como quiera que la debida notificación del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, determina el

acertado entramiento de la relación procesal y, consecuentemente, que el demandado ejerza su derecho a la defensa, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem que, previo emplazamiento, se designe para asistir a aquél.

Dada esa reconocida importancia, el numeral 8º del artículo 140 del estatuto procedimental civil consagra, que es motivo de anulación del proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda" y, correlativamente, el artículo 380 del mismo ordenamiento, estatuye como causal de revisión "Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 -hoy 140-, siempre que no haya saneado la nulidad" (ordinal 7º).

Sobre el particular ha expuesto la Corte,

"...la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito" (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa" (Sentencia de revisión de 10 de marzo de 1994, Exp. No. 4327)".¹**

La doctrina constitucional sobre el particular², que también ha señalado, con apoyo en decisiones más recientes de la misma Sala de Casación Civil, dice:

"...En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, **la jurisprudencia³ ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.**

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, **"no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen**

¹ Sentencia del 11 de octubre de 1999, expediente 6398, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

² Sentencia T-818-2013

³ Ver CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.

razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)”⁴.

Para el caso puntual, la señora LINA MARIA VELANDIA LEON no hizo el más mínimo esfuerzo por ubicar a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, a pesar de tener información idónea, eficaz y relevante como es el número de folio de matrícula inmobiliaria de la casa donde vive y de la que es propietaria la ejecutada, información suficiente para buscar la dirección o ubicación del inmueble embargado y de esta manera surtir la notificación personal que ordena la norma; y tampoco se tomó la molestia de llamarla para cobrarle la supuesta deuda o darle a conocer sobre la demanda ejecutiva en su contra, a pesar de contar con su número celular que se encuentra en el título valor – letra, que siempre ha obrado dentro de la demanda.

IV. PETICIONES:

Solicito al Juez competente:

PRIMERO: - TUTELAR los derechos fundamentales de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, como el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), entre otros, que se encuentran gravemente amenazados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER** dirigido por la Dra. CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA, al negar el tramite del incidente de nulidad por indebida notificación contemplado en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: - ORDENAR, la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular con radicado No. **2019-00345-00 que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER**, hasta el mandamiento de pago – admisión de la demanda.

TERCERO: - Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO – SANTANDER** estudiar la prescripción de la acción ejecutiva del título valor, oportunamente excepcionado.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Octubre 23 de 1978, Sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743.

V. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al Despacho:

Téngase como prueba documental,

1. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio No. 051-67633, ubicado en la dirección Diagonal 23B No. 4A – 11 Este de Soacha, dirección donde se intentó notificar a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA.
2. Certificado de la junta de Acción comunal.
3. Decreto de embargo del bien inmueble identificado con folio No. 051-83315, propiedad de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA.
4. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio No. 051-83315, propiedad de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, con la medida cautela inscrita.
5. Certificado de estratificación y nomenclatura del predio identificado folio No. 051-83315, donde se puede ver la dirección del inmueble embargado en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00345-00, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER.
6. Recibo de impuesto predial del inmueble embargado en el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00345-00, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER; donde se puede ver la dirección del inmueble.
7. INFORME: DGIMC 214-23 ASUNTO: Estudio Grafológico
8. INFORME: DDIMC 217-23: ASUNTO: Estudio Grafológico.
9. Auto Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, que ordena el ingresar el proceso para sentencia anticipada.

De oficio ordénese,

1. Solicitar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER**, la totalidad del proceso ejecutivo singular con radicado No. **2019-00345-00**.

VI. NOTIFICACIONES:

Los accionados,

- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro – Santander al
E-mail: j02prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- A la apoderada de la señora LINA MARIA VELANDIA LEON:
Carolyn.velandia@gmail.com

Al Curador Ad Litem nombrado dentro del proceso ejecutivo singular No. **2019-00345-00**:

- El doctor ADOLFO ORDUZ PATARROYO nombrado para la defensa
del señor Misael García García, en el E-amil: alop_61@yahoo.com

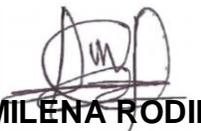
A la ejecutante,

- La señora IRENE MENDOZA CUCAITA al E-mail:
Johanna_8392@hotmail.com

A la suscrita en E-mail:

- Sanmy2283@hotmail.com ; gestionlegalsas.com@gmail.com

Atentamente,



SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO

C.C. No. 52'878.729 de Bogotá.

T.P. 243.152 del C. S de la Judicatura. -